



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DANIELA ESPERANZA LONGA ÁLVAREZ
Demandado: LILIANA ACOSTA HENAO – PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAS
DELICIAS DE NIKO
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00277 00

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214

De la revisión del presente asunto, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1157 de 29 de agosto de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda y se concedió el término de 05 días hábiles para subsanar.

Que, vencido el término otorgado por el Despacho, la apoderada de la parte demandante presentó el pasado 05 de septiembre el escrito contentivo con las correcciones anotadas por esta dependencia, sin embargo, se advierte que la subsanación de la demanda no fue remitida a la parte demandada, incumpliendo así con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Al evidenciarse por esta operadora judicial el incumplimiento al deber en comento y toda vez que se realizó la advertencia correspondiente en el

auto de inadmisión, se procederá a rechazar la presente demanda, ya que no se realizó la subsanación de forma integral.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la estudiante **KAROL DANETH TENORIO SANTACRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.297.796 de Cali (Valle del Cauca) y portadora del código de estudiante No. A00365033 adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Icesi, como apoderada judicial de la señora **DANIELA ESPERANZA LONGA ÁLVAREZ**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda propuesta por la apoderada judicial de la señora **DANIELA ESPERANZA LONGA ÁLVAREZ** contra la señora **LILIANA ACOSTA HENAO – PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAS DELICIAS DE NIKO**, por no haber sido subsanada de forma integral.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: SEBASTIÁN CAMILO PERDOMO CARVAJAL
Demandado: CALL4LATAM S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00280 00

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el apoderado judicial del señor **SEBASTIÁN CAMILO PERDOMO CARVAJAL** contra **CALL4LATAM S.A.S.**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del mismo estatuto, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **ANDRÉS FELIPE HURTADO SAA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.061.803 de Cali (Valle del Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 354.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **SEBASTIÁN CAMILO PERDOMO CARVAJAL**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el apoderado judicial del señor **SEBASTIÁN CAMILO PERDOMO CARVAJAL** contra **CALL4LATAM S.A.S.**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante Legal de **CALL4LATAM S.A.S.**, **Cristian Mendoza Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.617.878, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio actualizado a la fecha, esto es, cristian.m@wecall4u.com, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que los correos electrónicos no se encuentren activos o no reciban el mensaje de datos, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando para ello el envío del citatorio emitido por el Despacho a través de una empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida del demandado y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos dos (2) días hábiles de la notificación personal, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva allegar por escrito, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas al correo electrónico institucional de esta dependencia cuyo dominio es j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

QUINTO: Una vez notificada **CALL4LATAM S.A.S.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GLORIA PATRICIA MEJÍA BONILLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00339 00

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

La apoderada judicial de la señora **GLORIA PATRICIA MEJÍA BONILLA**, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Jaime Dussan Calderón** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a los Dres. **DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.746 de Cali (Valle del cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 144.505 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y **LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.522.658 de Candelaria (Valle del cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 294.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la señora **GLORIA PATRICIA MEJÍA BONILLA**, en la forma y términos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **GLORIA PATRICIA MEJÍA BONILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Jaime Dussan Calderón**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica

para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

QUINTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo de la señora **GLORIA PATRICIA MEJÍA BONILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.121.804 de Cali (Valle del Cauca), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **08 DE ABRIL DE 2024 A LAS 09:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JACKELINE JIMÉNEZ MORENO
Causante: JOSÉ ANÍBAL JIMÉNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00341 00

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que el documento relacionado en el numeral 5.7. del acápite de pruebas, no fue aportado con la demanda.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 26 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, puesto es necesario que se aporte el escrito de la reclamación administrativa presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con su respectivo soporte de radicación, para determinar la competencia de este Juzgado.
3. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que en el poder no se indica de manera expresa la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, así como tampoco allega las evidencias correspondientes.

Finalmente, se requiere a la parte activa presente con la subsanación de la demanda, el registro civil de defunción del señor JOSÉ ANÍBAL JIMÉNEZ, para lo pertinente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la apoderada judicial de la señora **JACKELINE JIMÉNEZ MORENO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: JOSÉ GUILLERMO SANCLEMENTE
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00259 00

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

Encontrándose el presente asunto pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se evidencia por esta dependencia la falta de competencia para adelantar su conocimiento, pues se advierte que, a través de la presente acción se pretende por COLPENSIONES el reintegro de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$749.655) M/CTE, correspondientes al pago de lo no debido en las costas del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali con radicación 76001 31 05 012 2016 00655 00 mediante depósito judicial No. 469030002191969; así como la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, es pertinente recordar los asuntos que pueden conocer y tramitar los Jueces Laborales, procesos que se encuentran determinados en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social así:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

Con base en lo anterior, se avizora que la discusión suscitada entre las partes, no puede ser dirimida por los Jueces Laborales, toda vez que al declararse que el demandado no tiene derecho a la suma de dinero reconocida y pagada por COLPENSIONES, en cumplimiento de una orden judicial dictada en el proceso ejecutivo; se estaría atacando actuaciones administrativas propias de esta, esto es el acto ficto o actuación administrativa errónea de depósito judicial.

En ese orden de ideas, los Jueces Administrativos son los llamados a conocer del presente asunto, pues "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es preciso reiterar lo consagrado por el legislador en el inciso 3 del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 respecto de la naturaleza de la entidad demandante, disposición que reza:

"Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones."

Además, la pretensión de la parte demandante se enmarca en lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina que la revocación de actos de carácter particular y concreto solo podrán ser revocados con el consentimiento preciso, expreso y escrito del respectivo titular, no obstante, en caso de negativa en el consentimiento, lo procedente por la autoridad administrativa será interponer la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la anterior generalidad, tiene sustento en lo dicho por la Corte Constitucional en Auto 540 de 2021 donde analizó un caso similar, en el que determinó como regla de decisión que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales."

Así las cosas, se considera por este Despacho que la actuación de Colpensiones va enfocada a dejar sin efectos un acto propio, acto que al ser emitido por una entidad pública que se regula por derecho administrativo, el conocimiento del presente asunto debe ser asumido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión y, por consiguiente, habrá de ordenarse su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que se imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSE ANIBAL BARRERA SATIZABAL
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2014 00023 00

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

Mediante escrito allegado al plenario, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante Auto No. 1935 de 26 de junio de 2014 y, Auto Interlocutorio No. 244 del 19 de febrero de 2021 en el que se librara oficio No. 782 de 17 de agosto de 2023 a los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA y Caja Social porque las entidades bancarias informaron que los dineros de la cuenta a embargar, corresponden a recursos inembargables.

Por lo anterior, el Despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, con el fin que se perfeccione la medida cautelar, por lo que se hace necesario requerir a las entidades bancarias para que procedan a realizar el embargo solicitado.

Adicionalmente, se hace necesario ponerle de presente a las entidades bancarias lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610 - 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.”
(Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL a fin de que den cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio No. 782 de 17 de agosto de 2023, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista

solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante **Auto No. 1935** de 26 de junio de 2014 y, **Auto Interlocutorio No. 244** del 19 de febrero de 2021, decisiones que fueran comunicadas mediante **oficio No. 782 de 17 de agosto de 2023.**

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del **Oficio No. 782 de 17 de agosto de 2023**, con el objeto que sea puesta a disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSE ALBEIRO DURAN ZAPATA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 002 2014 00030 00

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222

De la revisión del presente asunto, que se encuentra archivado, se observa que la parte ejecutada, solicita la conversión del depósito judicial No. 469030001686131, que se encuentra a ordenes de este Juzgado y el correspondiente pago bajo la modalidad de pago con abono a cuenta.

Acorde al requerimiento de la parte ejecutada, también informa que el depósito No. 469030001686131 del 16/01/2015 por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$6.818.321) M/CTE, se encuentra actualmente a cargo del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, motivo por el cual resulta procedente ordenar la respectiva conversión a ordenes de este Juzgado con el fin de dar trámite a la solicitud de la parte ejecutada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI -VALLE, para que realice la **CONVERSIÓN** del depósito No. **469030001686131** del 16/01/2015 por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$6.818.321) M/CTE**, a órdenes de este despacho judicial.

SEGUNDO: Una vez convertido el depósito judicial señalado a órdenes del Juzgado, **ORDÉNESE** la entrega del mismo a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la modalidad de abono a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. **4036030006841**.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUIS FERNANDO MORENO PATIÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 01132 00

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219

En el presente proceso ordinario, el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas.

Habida cuenta que la apoderada cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del depósito judicial No. 469030002288614 del 16/11/2018 por la suma de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$621.000) M/CTE, a favor de la abogada NATALIA BEDOYA RENDÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.619 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 248.326 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002288614** del 16/11/2018 por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$621.000) M/CTE**, a favor de la abogada **NATALIA BEDOYA RENDÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.619 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 248.326 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SABINIANO CAICEDO
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00578 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

Estando el presente asunto en terminado y archivado, se aprecia que en el Auto Interlocutorio por el cual se libró mandamiento de pago, se ordenó la práctica de las medidas cautelares; no obstante, las mismas nunca se materializaron en el proceso.

Por lo anterior, se procederá con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, el posterior archivo del proceso del expediente judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto de Mandamiento de Pago No. 1914 del 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Cumplido el objeto del presente trámite, **RETORNAR** al **ARCHIVO**.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO